



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-005/2018

RECORRENTE: MABEL GUADALUPE
HARO PERALTA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO: DANIEL OMAR
GUTIÉRREZ RUVALCABA

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de marzo del dos mil dieciocho.

SENTENCIA que confirma el acuerdo de fecha once de enero del dos mil dieciocho emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

GLOSARIO

Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Comisión: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Promovente: Mabel Guadalupe Haro Peralta.



Protocolo: Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sala Regional: La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2

I. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El siete de agosto de dos mil diecisiete, la promovente presentó queja ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de supuestos actos de violencia política de género cometidos por Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, presidente de MORENA en Aguascalientes y en contra del partido político MORENA, por lo cual, el titular de la UTCE, mediante el oficio INE-UT/6220/2017, remite el asunto a la Sala Superior por considerar, que ese órgano jurisdiccional era el competente. El quince de agosto, la Sala Superior a su vez, a través de acuerdo de reencauzamiento ordena a la UTCE determinar, quién tiene la competencia para conocer de la controversia.

1.2. Acuerdo de competencia. El dieciocho de agosto siguiente, la UTCE, determina que quien ostenta la competencia para conocer de la queja es la Comisión, por lo que remite el asunto



al partido citado y posteriormente, mediante proveído de veintisiete de septiembre, ordenó el archivo del asunto.

1.3. Resolución. El veintisiete de septiembre, la UTCE resolvió que había causado estado la determinación de dieciocho de agosto y ordenó el archivo del referido expediente, por lo que mediante escrito presentado el veintitrés de octubre, la actora solicitó a la UTCE que le informara el estado procesal que guardaban los autos del expediente. El veintisiete de octubre, la UTCE acordó el escrito presentado por la actora, informándole que mediante auto de dieciocho de agosto, determinó remitir la queja planteada a la Comisión, y posteriormente, mediante proveído de veintisiete de septiembre, había ordenado el archivo del asunto.

1.4. Notificación del acuerdo. Contra la supuesta falta de notificación de las determinaciones de dieciocho de agosto y veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, así como la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución que remitió a la Comisión su escrito de queja, el uno de noviembre, la actora promovió el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ante la Sala Regional.

1.5 Resolución Juicio Ciudadano SM-JDC-487/2017. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió revocar el acuerdo de veintisiete de septiembre, y remitió copia certificada de esa resolución a la Comisión, para que, en uso de sus facultades, investigara la configuración de la posible conducta y determinara lo conducente conforme a sus atribuciones y a lo establecido en el referido Protocolo.

1.6. Acuerdo de la Comisión. El día once de enero del dos mil dieciocho, la Comisión emite acuerdo, dentro del expediente CNHJ-AGS-562/17, en el que realiza diversas manifestaciones



sobre los hechos denunciados como posibles configurativos de violencia política de género.

1.7. Juicio Ciudadano SM-JDC-513/2017. Sobre el acuerdo del once de enero del presente año, la promovente se inconforma e interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.8. Sobreseimiento. En fecha veintiséis de enero de la anualidad que corre, la Sala Regional dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio ciudadano SM-JDC-513/2017, por considerar que, con la resolución de la Comisión, se alcanzó la pretensión de la promovente, resolución que fue notificada a la promovente el día veintisiete del mismo mes y año.

1.9. El día primero de febrero de la anualidad que corre, la recurrente interpuso ante la Sala Regional, recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-513/2017, así como del acuerdo plenario de veintiséis de enero del año en curso, emitido en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017, y en contra del **escrito de once de enero de dos mil dieciocho**, que obra en los autos del referido juicio ciudadano, por el que la Comisión realizó diversas manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género que aduce la promovente.

1.10. Mediante acuerdo plenario de trece de febrero del año en curso, la Sala Superior determinó escindir el conocimiento y resolución de los presentes recursos y reencauzar la parte de la impugnación relacionada con el escrito de once de enero del año en curso emitido por la Comisión a la Sala Regional.

1.11. El día veintiuno de febrero del presente año, la Sala Regional, emite acuerdo plenario, donde reencauza las demandas SM-JDC-42/2018 y SM-JDC-43/2018 a este Tribunal Electoral, a efecto de que resuelva lo que en derecho



corresponda en relación al escrito del once de enero del dos mil dieciocho citado en líneas anteriores.

1.12. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de la Sala Regional, es que este Tribunal Electoral se adentra al estudio del presente asunto conociéndolo como un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se registra con la clave de expediente TEEA-JDC-005/2018.

1.13. Trámite.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por MABEL GUADALUPE HARO PERALTA, quien se duele de violaciones a sus derechos político electorales, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º; 9º y 10º, fracciones I y IV de los Lineamientos del Tribunal Electoral, y de lo ordenado en acuerdo de fecha veintiuno del presente mes y año, por Sala Regional.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código, en



relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos del Tribunal Electoral.

1. Forma. Existe un requerimiento por parte de la Sala Regional, dirigido hacia esta autoridad, donde ordena a este órgano jurisdiccional local entrar en el estudio del presente asunto de la demanda, la cual se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de la promovente.

3.2. Oportunidad. Se tiene por interpuesto en tiempo el presente medio de impugnación, ya que tal y como lo establece la Sala Superior, el medio de impugnación fue interpuesto el día primero de febrero del presente año, en contra de la resolución emitida por la Comisión, la cual fue notificada a la promovente el día veintisiete de enero de anualidad que corre, entonces, es de considerar que la misma, en relación al Juicio Ciudadano que nos ocupa, se interpuso durante el transcurso del plazo legal, que concluía precisamente el primero de febrero del dos mil dieciocho, considerando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

3.3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por la C. Mabel Guadalupe Haro Peralta, en su carácter de ciudadana, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, la cual cuenta con su personería reconocida en autos.

3.4. Interés jurídico. Se advierte que la promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que alega supuestas violaciones a sus derechos político



electorales para afiliarse a un partido político y contender por un cargo de elección popular.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Fijación de la litis.

La pretensión final de la accionante estriba en que se revoque el acuerdo de fecha once de enero del dos mil dieciocho emitido por la Comisión, en el expediente CNHJ-AGS-562/17; y como consecuencia de ello, se dicte resolución por este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, sobre la queja planteada por la promovente.

La causa de pedir de la promovente la sustenta, esencialmente, en que existió una violación al debido proceso y falta de competencia, ya que la autoridad partidista de MORENA, no debía conocer de la queja, pues es parte en la litis. Así mismo, manifiesta que existe una transgresión a los principios de legalidad y protección de derechos humanos, toda vez que considera que se omitió investigar los hechos de los que se dolió en la queja, así como realizar un acuerdo de resolución del asunto en cuestión, haciendo juicios de valor que se debieron plasmar en una contestación y no en una resolución.

Por lo anterior, considera la promovente, que la Sala Regional otorgó un indebido valor y alcance a la resolución de la queja emitida por la Comisión, que, a su vez, tuvo una indebida sustanciación.

Para sostener lo anterior, la promovente expone diversos agravios, los cuales se relacionan con los temas siguientes:



1. Violación al debido proceso y falta de competencia por parte de la Comisión para conocer del asunto motivo de la queja; su dicho sustentado con base en el artículo 49 inciso a) y 56 de los estatutos de MORENA, que establecen que la Comisión solo es competente para conocer de casos de militantes del partido en cuestión y para interponer un asunto a consideración de la Comisión, debe ser miembro de MORENA, así mismo indica un conflicto de interés, debido a que MORENA forma parte de la litis.

2. Violación al principio de legalidad; la promovente aduce que la Comisión en ningún momento realizó actuaciones para obtener el conocimiento pleno del hecho, si no que limitó su actuar a controvertir hechos y desacreditarlos, haciendo juicios de valor pertenecientes a una contestación y no a una resolución.

8

4.2. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral por cuestión de método, procede al estudio de los agravios que plantea el actor, del modo siguiente¹:

4.2.1. Violación al debido proceso y falta de competencia de la Comisión para conocer, cosa juzgada.

La promovente manifiesta que la autoridad responsable indebidamente sostuvo que ésta alcanzó su pretensión, ya que la Comisión emitió pronunciamiento respecto de las conductas que a consideración de la quejosa son producto de violencia política de género, de igual forma, la autoridad partidista señala que, como expresa la Sala Regional, el motivo de la queja interpuesta es que exista un pronunciamiento en torno a la violencia política de género, el cual debe ser realizado por

¹ Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con la finalidad de analizar si existe o no violación al debido proceso, es oportuno señalar que este principio, es la garantía judicial procesal en la cual se establecen los derechos mínimos de las personas ante un procedimiento legal, en el que se agota la garantía de audiencia de todo ciudadano.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que considere transgredan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 8 de la citada Convención, señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es así, que contrario a lo sostenido por la parte actora en su medio de impugnación, no existen elementos para considerar que se efectuó una violación al debido proceso, ya que se satisficieron todas y cada una de las formalidades esenciales, mismas que fueron hechas valer en el momento procesal oportuno, así como que agotó el derecho de recurrir el fallo de la autoridad responsable ante una instancia judicial superior.

De igual forma, la recurrente tuvo acceso garante a la audiencia, en donde extenuó la primera instancia correspondiente, siendo esta el Instituto Nacional Electoral, la cual a su vez considera que la autoridad competente para conocer y resolver lo es la Comisión, y así continúa realizando múltiples recursos en diversas instancias, incluso solicitando la impartición de justicia a la Sala Superior, y regresando hasta este órgano jurisdiccional.

Es menester decir, que este órgano colegiado está en pleno uso de ejercicio de jurisdicción en cuanto a acreditar si existió algún impedimento, limitación, obstaculización, menoscabo, entre otras; en relación a los derechos político electorales en razón de género, y/o por el hecho del sexo de la promovente.

A efecto de robustecer lo señalado, y en cuanto a las formalidades que deben observarse, se toma en consideración lo establecido en el criterio jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.)², que establece que el derecho al debido proceso, debe contener las siguientes formalidades;

“(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las

² DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "[FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.](#)", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.



cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad”.

Así, podemos observar que, en el actual asunto, se cumplieron con todos y cada uno de los supuestos señalados, siendo esto de la siguiente manera:

- i) La parte actora manifiesta de su propio dicho el conocer del acto de manera directa, doliéndose de un impedimento en sus derechos político electorales.
- ii) El día siete de agosto de dos mil diecisiete, la promovente presentó queja ante la Oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo así con esta formalidad.
- iii) De igual manera se cumple fehacientemente con la observancia de este supuesto, en el escrito inicial que dio origen al procedimiento, documento mencionado en el punto anterior.
- iv) El día once de enero del dos mil dieciocho, la Comisión emite acuerdo, en el expediente CNHJ-AGS-562/17, en el que realiza diversas manifestaciones sobre los hechos denunciados como posibles configurativos de violencia política de género.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que no existe elementos plenos y suficientes para dar como efectivo el agravio del cual se duele la actora, ya que se cumplieron todas y cada una de las formalidades dentro del procedimiento que instauró en contra del partido MORENA en Aguascalientes y su presidente.

En relación a lo aducido por la promovente sobre la incompetencia de la Comisión para resolver el asunto, y la falta de exhaustividad por parte de Sala Regional, al realizar un requerimiento dentro del expediente SM-JDC-487/2017 a esa Comisión, con la finalidad de ordenarle que conociera y se



pronunciara sobre la planteada violencia de género, la promovente señala que, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y 56 de los Estatutos de MORENA³, al no ser militante de este partido, la Comisión no tenía facultades para conocer del asunto.

Este Tribunal Electoral determina que, no puede entrar al estudio de fondo del presente agravio, ya que Sala Regional, mediante resolución dictada el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, resolvió juicio ciudadano SM-JDC-487/2017 y, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión que, en uso de sus facultades, se pronunciara respecto a la configuración de la posible conducta y determinara lo conducente conforme a sus atribuciones y a lo establecido en el Protocolo.

En cumplimiento a ello, la Comisión informó a esa Sala Regional de la concreción de ese requerimiento, por lo que emitió un escrito, el ahora impugnado, mediante el cual, realizó manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género de la promovente.

En la consideración de la jurisprudencia 31/2002⁴, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, en el caso concreto, este Tribunal Electoral se encuentra en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad superior, la cual se debe acatar y dar cumplimiento cabalmente.

³Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para: a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

⁴ **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

En tal sentido de ideas, la autoridad superior, Sala Regional, ya se manifestó en relación a la competencia de la Comisión, y le reconoció facultades para conocer del asunto, ordenando textualmente lo siguiente; *“Finalmente, se estima procedente **remitir** copia certificada de la presente sentencia a la Comisión de Honestidad, para que, **en uso de sus facultades**, investigue la configuración de la posible conducta y determine lo conducente conforme a sus atribuciones y a lo establecido en el referido Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”*⁵.

En este contexto, es que dicha determinación ha adquirido el carácter de firmeza legal, siendo imposible que esta autoridad se pronuncie al respecto, puesto que, al hacerlo, se estaría transgrediendo el orden de la cadena impugnativa, al atacar decisiones de órganos superiores.

En razón de ello, no es posible para este órgano jurisdiccional local, manifestarse sobre la competencia que aduce inexistente la promovente.

4.2.2. Ausencia de violación al principio de legalidad y de protección derechos humanos.

La promovente, aduce que, existe una transgresión a los principios de legalidad y protección de derechos humanos, toda vez que considera que se omitió investigar los hechos de los cuales se dolió en la queja, y se basó en juicios de valor de los que se realizan en una contestación y no en una resolución.

⁵ SM-JDC-487/2017



Por lo anterior, considera que Sala Regional otorga un indebido valor y alcance a la resolución de la queja emitida por la Comisión, que a su forma de ver, tuvo una indebida sustanciación.

Resulta primordial para este Tribunal Electoral, entrar al estudio de fondo del presente agravio, por lo que en cumplimiento del acuerdo del expediente SM-JDC-42/2018 y su acumulado, en relación a estudiar el medio de impugnación únicamente en lo que respecta al escrito de once de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión, es que se analiza de la siguiente manera;

Relativo a la transgresión del principio de legalidad que hace mención la parte actora en su escrito de demanda, es importante establecer el concepto de esta directriz.

El principio de legalidad, es considerado rector del sistema electoral, previsto en el artículo cuarto del Código⁶, los principios rectores, son las líneas directrices o normas guías de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Con base en el estudio de Flavio Galván Rivera⁷, el principio rector de legalidad, es la piedra angular sobre la cual, se llevan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental para todo Estado de derecho, pues constituye la adecuación de las conductas a los preceptos y ordenamientos jurídicos, ya que refiere a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades.

Es de señalar, que este principio es una reiteración de la garantía constitucional establecida en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento, es así que toda resolución electoral, debe constar

⁶ ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

⁷ El Principio de Legalidad en Materia Electoral. Flavio Galván.

por escrito, emanado por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, que, en aras de dar cumplimiento a la exhaustividad requerida en una resolución, es que se adentra en el análisis del acuerdo del once de enero emitido por la Comisión en relación a la queja interpuesta, en el expediente interno CNHJ-AGS-562/17.

Para ello, con fundamento jurisprudencial 48/2016⁸, se establece que, en razón ***“a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”***

En ese sentido, aunado a la jurisprudencia citada, el Protocolo establece que para que se acredite la existencia de violencia política de género, deben configurarse los siguientes supuestos:

Que del acto quejado se desprenda que;

⁸ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la **Violencia Política** Contra las Mujeres, se concluye que la **violencia política** contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de **violencia**, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue **violencia política** por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de **violencia política** de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de **violencia** de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, y en tal sentido, la Comisión realizó en su acuerdo de fecha once de enero, un análisis en observancia a estas directrices.

Es así, que la Comisión concluyó que no se configura violencia, situación de desventaja o de poder por cuestiones de género, ya que a su ver existen elementos que apuntan a una relación intrapersonal, y que no existe menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de la promovente; por tanto, es inexistente la violencia política de género, lo anterior, sustentado por la



Comisión con las consideraciones que a continuación se sintetizan:

Se establece por el órgano emisor del escrito impugnado de fecha once de enero del presente año, que el acto que acusa hoy la promovente, no se dirige a ella por el hecho de ser mujer, sino que se deriva de relaciones intrapersonales, las cuales, no causan un menoscabo o anulación de sus derechos políticos electorales, además, establece que los actos denunciados no se realizan en un marco de derechos políticos o a cargos públicos, puesto que la promovente no se encontraba en ese momento ni en este, afiliada a MORENA.

Aunado lo anterior, la Comisión establece que no es suficiente la querrela interpuesta sobre actos de violencia ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia Familiar y de Género, para acreditar violencia política de género, pues la citada agencia desconoce la secuela procesal desprendida de la queja que conoce la Comisión, por lo que no se le puede dar valor probatorio para acreditar la supuesta violencia política.

En lo relativo al último punto considerado por el Protocolo, para acreditar la violencia política de género, la autoridad emisora del escrito impugnado, aduce que, si bien es cierto el C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez es presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, derivado del caudal probatorio que ofrece la promovente, no se desprende la existencia de violencia política de género, pues no existen pruebas suficientes que puedan acreditarlo.

Luego entonces, este Tribunal Electoral, se adentra al estudio de los agravios interpuestos por la promovente, así como de lo referido por la Comisión en su acuerdo de fecha once de enero, y así discernir si lo resuelto por el órgano partidista, es apegado a derecho.



En tal sentido, este órgano jurisdiccional local determina, que, en cuanto a los elementos tres y cinco establecidos en el Protocolo, se encuentran acreditados, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, puesto que tuvieron lugar en el contexto de la contienda electoral para la renovación del Congreso local de Aguascalientes, para el proceso electoral 2015-2016, y son atribuibles a MORENA.

Si bien es cierto la promovente no cuenta con calidad de militante, los estatutos del partido MORENA establecen que, hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas en cada proceso electoral, podrán ser de carácter externo,⁹ por lo que la promovente alcanza el interés en el asunto.

En lo relativo al supuesto cinco, contrario a lo manifestado por la Comisión en su escrito impugnado del once de enero del presente, esta autoridad considera que se colma el presente punto, toda vez que basta con que se duela la promovente de alguno de los sujetos previstos en este supuesto (Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas), para acreditar lo previsto en ese numeral, lo cual, no conlleva de manera conjunta la acreditación de violencia política de género, ya que de ello dependerá que se cumpla con la observancia de los demás supuestos previstos por el Protocolo.

Sin embargo, tal y como lo establece la Comisión en el acuerdo impugnado, los elementos uno, dos y cuatro del Protocolo no se

⁹ Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

logran acreditar por parte de la promovente. Esto en consideración de que, del análisis del asunto no se advierten medios probatorios que acrediten, las supuestas manifestaciones de agresiones verbales; esto es así ya que del estudio del caudal probatorio que obra en expediente, se advierten las siguientes:

a) Documentales técnicas consistentes en copias simples de correos electrónicos por parte de la promovente, con los cuales se intenta acreditar que la recurrente interactúa en distintas ocasiones con las direcciones electrónicas precisadas a continuación; aldo.ruiz.8773@gmail.com, ricbarba@gmail.com, y diverso contacto de nombre Nora Ruvalcaba Gámez, con copia para distintos correos electrónicos, en donde precisa asuntos propios de la vida interna del Partido Político MORENA.

Así entonces, los correos electrónicos cuentan con interacciones consisten en solicitudes de asistencia a reuniones partidistas, peticiones de datos e información personal, convocatorias emanadas de la institución política en comento, entre otras tareas propias de la multicitada actividad política de MORENA, de lo que no se desprende una posible transgresión a los derechos políticos de la promovente, si no que solo se hace mención a la actividad partidista especificada.

Aunado a esto, no se acredita un fehaciente agravio hacia la recurrente, pues los correos electrónicos, no son elementos suficientes para alcanzar el valor probatorio de indicio, toda vez que las direcciones de correo electrónico, no cuentan con una acreditación real y directa respecto a que sea propiedad de una persona en particular.

b) Actos en los que constan diversas fe de hechos otorgados ante notario público, a cargo de las CC. Nora Ruvalcaba Gámez y Jennifer Kristel Parra Salas, en las cuales hacen constar de manera coincidente y reiterativa ante el fedatario público, que

efectivamente conocen a Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez y lo ubican como personaje de la vida política del partido MORENA, así como que son conocedoras que el sostenía una relación sentimental con la parte actora del presente asunto, y que fueron testigos de que existieron conductas de violencia en esta relación emocional, consistentes en; “manoteo y gritos” y “discusión y manoteos”.

Lo anterior, se puede observar en la fe de hechos a solicitud del señor Ricardo Alberto Ballesteros Robles ante el Notario Publico Numero 46 del Estado de Aguascalientes, el Lic. Ciro Silva Murguía, documento que obra en autos del actual asunto.

Del análisis anterior, resulta a todas luces que es imposible acreditar violencia política de género, pues si bien, tanto las testimoniales de Nora Ruvalcaba Gámez y Jennifer Kristel Parra Salas señalan ser conocedoras de actos violentos, estos no acreditan que se configuren violencia política en razón de género, pues no todo acto violento infligido a una mujer, ocasiona esa clasificación de violencia.

Resulta significativo expresar, que en añadido al criterio anterior sobre la acreditación o no de violencia política por razones de género, las testimoniales rendidas ante federatario público, únicamente brinda la certeza de que esa o esas personas declararon ante él, lo que no es *per se* de la veracidad o idoneidad del testimonio.¹⁰

Adicionando a las consideraciones anteriores, la negativa o silencio del órgano partidista de darle una candidatura externa,

¹⁰ La interpretación sistemática de los artículos [81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla](#) permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la **declaración** que un testigo rinde **ante** un fedatario **público**, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró **ante** él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda **ante** un **notario**, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo **ante** él.

tampoco logra acreditarse con el cúmulo de probanzas aportadas por la accionante.

De lo anterior, y en cuanto al valor probatorio que les otorga la Comisión, este Tribunal Electoral determina que es correcta la valoración del órgano partidista, esto en razón, de que además de las consideraciones anteriores, las documentales privadas consistentes en copia simple, carecen de valor probatorio, debido a que no se encuentran relacionadas a otro medio que genere mayor convicción, y para que surtan valor probatorio, al menos como indicio, tiene que administrarse con otro medio que produzca mayor certeza al juzgador¹¹.

Por otro lado, relativo a la valoración otorgada por la Comisión a las documentales públicas, consistentes en los actos que contienen las diversas documentales notariales, la misma fue apegada a derecho, pues únicamente tienen carácter de testimoniales, que, en materia electoral, solo tienen valor como indicios, tal y como lo establece la jurisprudencia 11/2002.¹²

¹¹ 1013619. 1020. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

¹² **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, **la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción**, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede **contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos**, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como **una posible fuente de indicios**.



Abonando a ello, resulta que del desahogo de estas documentales públicas, como lo afirma la Comisión, no se advierten manifestaciones que prueben o den indicio de una posible violencia política de género.

De esta manera, aun y cuando se acreditara el inciso número cuatro del Protocolo, sobre que el acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no es suficiente para concluir que el mismo se materializa en razón de vulnerar los derechos de una mujer por ser mujer, que produzca un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres, tampoco se percibe que tenga por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos de la promovente.

Lo anterior, considerando que la sola existencia de determinadas expresiones que deriven ofensivas o agresivas, no configura violencia política de género, pues no se considerara que dichas manifestaciones por las cuales se denuncia al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, y MORENA, anulen, menoscaben u obstaculicen el derecho político de la promovente a participar en la contienda por un distrito electoral local como candidata de MORENA.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que históricamente las mujeres en materia electoral han constituido un grupo vulnerable, lo cual, incluso ha generado la implementación de acciones afirmativas que protejan estas transgresiones y abonen a lograr la tan perseguida igualdad, utilizando herramientas como la paridad en cuotas de género para las postulaciones de candidaturas, lo que no debe traducirse, en que cualquier clase de violencia hacia una mujer, se dé con la finalidad de menoscabar sus derechos político electorales para contender por un cargo de elección popular, y de esta manera configure necesariamente violencia política de género.



Ahora, de la interpretación gramatical de los hechos acusados, este Tribunal Electoral no advierte que las expresiones imputadas al denunciado por parte de la promovente, hagan alusión a una superioridad masculina o que se esté discriminando a las mujeres o a la actora.

En razón a las supuestas vulneraciones de los derechos humanos que hace valer la promovente, se determina que no siempre constituyen violencia basada en sexo y/o género. Añadiendo a lo anterior, además de que la promovente no logra acreditar que se le haya transgredido derecho alguno, es de vital importancia señalar, que no todo acto violento o transgresor de derechos que sea dirigido a una mujer, es necesariamente basado por razones de su sexo.

Ahora bien, la jurisprudencia 48/2016 citada en líneas anteriores, establece que para configurarse la violencia política de género debe actualizarse el supuesto de que el acto se dirija a una mujer por ser mujer, y que tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente. En el caso concreto, no solo no se acredita la violación a un derecho político-electoral, sino que tampoco existen elementos mediante los cuales se advierta que las expresiones fueron dirigidas a la recurrente por ser mujer o que recibiera un trato diferenciado debido a su sexo.

En tales consideraciones, sirve como base del presente criterio, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ríos y otros vs. Venezuela, donde el tribunal determina que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará... no demostraron en qué sentido las agresiones fueron especialmente dirigid[as] contra las mujeres... no ha sido*

demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.”¹³

Así entonces, las supuestas expresiones del denunciado consistentes en los dichos “como era posible que yo me reuniera con personas que me habían hecho daño, que, si estaba pendeja, que yo buscaba madrearlo, tú me quieres chingar, pero me la van a pelar todos ustedes bola de putos... que al asistir a esa reunión le estaba dando en la madre, que era una traicionera y vendida, que me movía a sus espaldas para chingarlo y que, además, me estaba cogiendo con el precandidato a la diputación de ese distrito” entre otras, resultan ambiguas y generales, en las cuales no se advierte que el motivo de las mismas sea ser dirigido a una mujer por el hecho de su sexo o género, por lo que no configuran violencia política de género.

De igual manera, robusteciendo el criterio utilizado, resulta que estos actos de los que se duele la promovente, en caso de que estos se acreditaran, tampoco generan estereotipos, ni son discriminadores.

De esta forma, la autoridad emisora del acto reclamado, analiza si se observaban o no los elementos necesarios para configurar una violencia política de género, y, aun y cuando no fueron

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ríos y otros vs. Venezuela Sentencia de 28 de enero de 2009

Este Tribunal considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “por su condición [de mujer]”. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal (supra párrs. 131, 143 a 149). De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.

Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes tampoco especificaron cuales hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera diferente [o] en mayor proporción”. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuales serían “las medidas apropiadas” que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el Estado habría dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará.



valorados de manera adecuada todos y cada uno de estos elementos previstos en el Protocolo, este Tribunal Electoral determina que le asiste la razón al arribar a una correcta determinación, debido a que, para acreditarse violencia política de género, deben colmarse los cinco supuestos previstos en el Protocolo.

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo de fecha once de enero del dos mil dieciocho emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO



**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO